



AUTO No. 1210 DE 2019
(28 de Noviembre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 2985 de fecha 31 de Agosto de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

(...)

RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO. Fecha de visita: 09 de Agosto de 2017

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
Harvey Muñoz	Ingeniero Agrícola	C.I Tequendama S.A.S

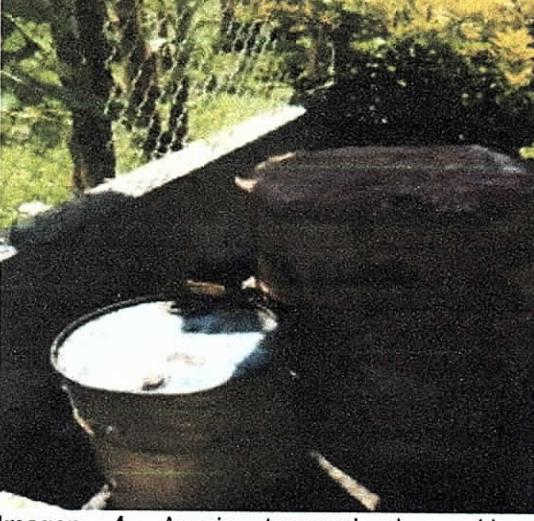
Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplica	Observaciones
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		No	El funcionario que atendió la visita informó que los actos administrativos se manejaba desde las oficinas en Santa Marta.
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental		No cuenta con un departamento de gestión ambiental.
Uso por recurso			
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?		La captación superficial no está acorde con lo establecido en la Resolución 1096 del 2011 (Por la cual se reglamentó la cuenca del río Tapias y sus principales afluentes), debido a que no cuenta con obras prioritariamente como vertederos de cresta, provistas de cuchillas partidoras, con el fin de que las captaciones se realicen de manera proporcional en cada época.
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	SI	No cuenta con programa de uso eficiente y ahorro de agua como está establecido en la Ley 373 de 1997.
Manejo de vertimientos			
Decreto 2930 de 2010.	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?	SI	La empresa genera aguas residuales domésticas e industriales; Las domésticas son generadas en baños y áreas de cocina. Estas aguas son vertidas en dos pozas sépticas. Las aguas residuales industriales son generadas en el

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplica	Observaciones
			<p>proceso de lavado de la fruta, captadas y conducidas a una trampa de sólidos provista de una rejilla diseñada para retener el material flotante (pedazos de corona, trozos de bananos, etc.), dicha agua es conducida por medio de canales en tierra hasta el canal de aguas catadas del río el cual llega al reservorio.</p>   <p>Imágenes 1 y 2. Canal de aguas residuales industrial y empacadora</p>

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
Manejo de residuos					
Decreto 2930 de 2010	Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿cuenta con autorización de la autoridad ambiental?		X		Las aguas residuales industriales se les realiza un tratamiento de retención de sólidos y luego se incorporan a los canales de aguas captadas del río para luego utilizarse como riego en los cultivos
Decreto 2676/00 Decreto 4126/05 - Decreto 4741/05	¿Se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	X			No cuenta con un Plan de gestión integral de residuos peligrosos.
Decreto Ley 2811/74 - Decreto 1713/02	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?	X			Generan particularmente dos tipos de residuos: orgánicos (Vástagos de banano, frutas desechadas) e inorgánicos (plásticos, bolsas, papel, cartón).

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
					Los orgánicos son recuperados y enviados al campo para la fertilización del suelo o reutilizados en procesos de compostaje. Los residuos inorgánicos como bolsas son reutilizados varias veces en la protección la fruta, una vez pierdan consistencia o se dañen son almacenados y prensados temporalmente para luego ser entregados a empresas recicadoras.
Decreto Ley 2811/74 - Decreto 1713/02	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?	X			Cuenta con sitio o área que funcione como centro de acopio o lugar definido donde se depositan los residuos sólidos ordinarios, no obstante le falta adecuar el sitio para tal fin. 
Decreto Ley 2811/74 Decreto 1713/02	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?	X			Realizan actividades de reutilización de bolsas, cuerdas y esponjas (yumboló) separadoras de la fruta, y materiales plásticos para el recubrimiento del banano.
Decreto 1713/02	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?				Los residuos son entregados a la empresa Interaseo en el municipio de Riohacha.
Decreto 2676/00 Decreto 4126/05 Decreto 4741/05	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento, y disposición final?				No se realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos, debido a que se utiliza hidrocarburo (aceites) como lubricante para motores y es almacenado temporalmente en tanques de plástico, pero colocados a la intemperie expuesta a condiciones climáticas, generando riesgo sobre la fauna, flora y recurso naturales existentes en la zona debido a posibles derrames de dicho hidrocarburo.

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
					 <p>Imagen 4. Acopio temporal de residuos peligrosos como grasas y aceites usados</p>

Ruido

Resol 0627/06	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas?	X			La empresa cuenta con varios motores en para la impulsión de las aguas que son depositadas en el reservorio y que luego se impulsan hacia las áreas de riego de la finca, que generan niveles de ruidos considerables aun que cada motor cuenta con su respectivo exosto o silenciador
---------------	---	---	--	--	--

Datos técnicos obtenidos en la inspección

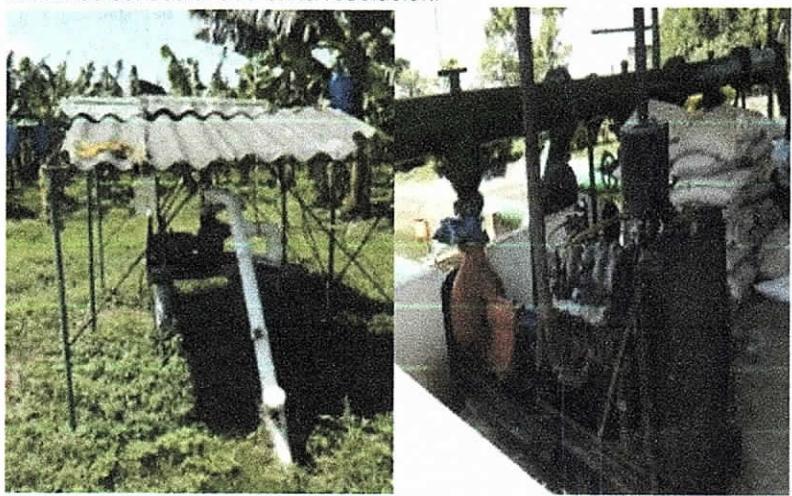
Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
¿Cómo se abastece de agua?	Si	<p>La captación principal se abastece del río Tapias margen derecha con captación mediante una derivación con canal en tierra y compuertas de control a unos 30 m de la derivación, la línea de conducción continua por 6.5 Km aproximadamente hasta llegar al reservorio. La captación subterráneas está conformada por un pozo profundo con bomba sumergible tipo lapicero, el agua se utiliza en la empacadora y el excedente se conduce al reservorio y se utiliza para riego.</p>  <p>Imagen 5. Bocatoma superficial y compuerta de control</p>

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
		  <p>Imagen 6. Pozo profundo y reservorio de agua.</p>

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
Cuenta con concesión?	Si	Existe una concesión de aguas superficiales captada del río Tapias y una de aguas subterráneas captada de un pozo profundo
Método de medición del caudal captado	Si	Las captaciones no cuentan con sistema de medición de caudal.
Consumo real del agua	Si	Al no contar con dispositivo de medición de volúmenes no es posible verificar los volúmenes de aguas reales captados.
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	Si	El uso del agua es para el riego de banano orgánico y el lavado de la fruta en la empacadora; por condiciones climáticas actualmente la finca Rosa Paulina a quedado reducida 53 hectáreas de cultivo.
Generación de vertimientos		
Genera vertimientos	No	Actualmente no genera vertimiento.
Medio receptor donde efectúa el vertimiento	No	Las aguas se reutilizan enviándolas al reservorio y las de uso doméstico se disponen en pozas sépticas.
Requiere permiso de vertimientos	No	
Generación de residuos		
Cantidad y tipo de Residuos sólidos ordinarios generados por el establecimiento, y actividades conexas	SI	No se logró establecer la cantidad de residuos generados.
Cantidad y tipo de Residuos peligrosos generados por el establecimiento	SI	No se logró establecer la cantidad de residuos o desechos peligrosos generados.
Servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos (ordinarios) (Especificar si es por empresa o persona natural, Tipo de transporte usado	SI	Por empresa prestadora del servicio.

Cumplimiento a las obligaciones del Acto Administrativo 1096 de 2011 y 069 de 2013

Obligación	Cumple	Observaciones Evidencias fotográficas
General		

Obligación	Cumple	Observaciones Evidencias fotográficas
General		
1. D e conformidad con el artículo 48 del decreto 1541 de 1978 se encuentra un incumplimiento a las obligaciones adquiridas al poseedor de un permiso de concesión de aguas	No	<p>La empresa no cuenta con dispositivos de medición de volúmenes o Macro medidores que le permitan a la Autoridad Ambiental conocer con certeza los volúmenes de aguas consumidos con relación a los topes máximos concesionado en la resolución.</p>  <p>Fotografia 7. Captacion subterranea y bombeo en reservorio sin medidor de volumenes captados</p>
2. E l punto de captación superficiales no están acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo tercero de la resolución 1096 del 2011, por la cual se reglamentó la corriente de uso público denominada río Tapias y sus principales afluentes.	No	<p>En el expediente relacionados con la empresa no se encontraron evidencias de los planos presentados y aprobados para la construcción de las estructuras hidráulicas de captación</p>  <p>Fotografia No 8. Derivacion río Tapias</p> <p>El dia de la presente visita se observo una elevada sedimentación en el punto de captación sobre el río Tapias, ocasionado principalmente por un albol seco represado sobre el cauce del río.</p>
3. La finca Rosa Paulina, aparece en el permiso de concesión de aguas superficiales con la razón social C.I La SAMARIA S.A.S con el Nit 819.003.792-, y en el permiso de concesión de aguas subterráneas aparece con la razón social C.I TEQUENDAMA S.A.S, con el Nit 819.004.712-5	No	<p>Nuevamente se recomienda que los propietarios de la finca Rosa Paulina debe aclarar con cuál de las razones sociales van a continuar trabajando ya que no es posible que una misma finca este manejando dos razones sociales</p>

Obligación	Cumple	Observaciones Evidencias fotográficas
General		
4. La empresa no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, en cumplimiento de la ley 373 del 1997.	No	En la empresa se evidencia el uso adecuado de las aguas captadas, reutilización de las aguas provenientes de las actividades del lavado de la fruta y de las instalaciones de la empacadora, no obstante no tienen elaborado e implementado un PUEAA como lo exige la ley
5. Los pozos profundos para su aprovechamiento deben contar con un Flanche de protección en la boca del pozo, un orificio para toma de niveles con tubería en PVC y tapa de rosca y con una acometida en tubería de 1-1/2" para toma de muestras de agua	No	<p>La finca no cuenta con las exigencias antes descritas en el permiso de concesión de aguas subterráneas</p>  <p>Imagen 9. Pozo sin los requisitos exigidos</p>

Otras observaciones

En la finca Rosa Paulina además del pozo concesionado cuenta con otro pozo, el cual se evidencio su utilización en anteriores visitas, no obstante para la fecha del presente seguimiento se evidencio que no se está utilizando actualmente.; el pozo se encuentra ubicado al lado del reservorio y no cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas.



Imagen 10. Pozo profundo sin concesión de aguas subterráneas

Que mediante Auto No 0907 de 26 de Septiembre 2017, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa C.I TEQUENDAMA SAS, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con radicado INT-2985 del 31 de Agosto de 2017.



Que el Auto No 0149 de 16 de Febrero 2018 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 10 de Octubre de 2017, radicado No. SAL- 3546 del 04 de Octubre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 0907 de 26 de Septiembre 2017, se le envió la respectiva citación al Representante Legal de CI, LA SAMARIA SAS, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-3546 de fecha 04 de Octubre de 2017.

Que la notificación personal del Auto No 0907 de 26 de Septiembre 2017, se surtió el día 11 de octubre de 2017, al señor JUAN DAVID PERTUZ OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.079.937.629.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de

renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece "Decreto Único Reglamentario del sector ambiente" establece:

Artículo 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Así mismo indica: *artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.*

Del seguimiento realizado se colige que, tanto la Captación de agua superficial, como la Subterránea del pozo profundo autorizado mediante Resolución 0069 de 23 de Enero de 2013, no cuentan con mecanismo de medición de Caudales.

Continua, el Informe técnico indicando que las obras de captación de agua superficiales ubicadas en la Finca Rosa Paulina en la Margen derecha del cauce principal del Rio Tapias, no cuenta con permiso de Ocupación de Cauce aprobado por Corpoguajira, al respecto señala la norma:

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. De la ley 1076 de 2015 establece: *Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

El Decreto 1076 de 2015, libro 2°, parte 2°, título 3°, capítulo 2, sección 18 en todos sus artículos indica la obligatoriedad respecto de la presentación de planos por obras hidráulicas, a continuación se transcriben algunos de sus artículos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.1. Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación., sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad

Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

f) **Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.** (Negritas en cursivas fuera del texto).

(...)

Indica el informe que la empresa investigada, no se encuentra registrado en el Registro de generadores de Residuos o desechos Peligrosos, encontrándose en mora de realizar los reportes de los años 2015 y 2016, (Para la fecha de la visita).

Así mismo señala un presunto incumplimiento a la Resolución 0222 de 2011, al omitir registrarse en el inventario de Bifenilos Policlorados, e iniciar la Gestión indicada en dicha norma.

La ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, Adicionado al decreto 1076 de 2015 a través del Decreto 1090 de 28 de Junio de 2018, establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT- 2985 de fecha 26 de Septiembre de 2017, Resumiéndose así:

(...)

- *No cuentan con sistema de medición de caudales captados en ninguno de los permisos de concesión otorgados por Corpoguajira.*
- *La captación de aguas superficiales no cuenta con permiso de ocupación de cauce, planos y diseños de captación presentados y aprobados por Corpoguajira.*
- *La captación de aguas superficiales carece de Flanche protector de la boca del pozo, orificio con tubería en PVC para la toma de niveles y la acometida para la toma de muestra de agua.*
- *No cuenta con un programa de Uso eficiente y ahorro de agua como lo exige la ley 373 de 1997 y los términos de referencias establecidos por Corpoguajira.*
- *Por la construcción y el aprovechamiento de las aguas subterráneas sin el debido permiso de concesión, para el caso del pozo profundo construido al lado del reservorio el cual en la presente visita se encontró que no se está usando pero se conoce que en las épocas de estiaje donde escasean las aguas superficiales se viene utilizando.*
- *No cuenta con un plan de Gestión RESPEL tendientes a garantizar el manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- *No se encuentra registrado en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos y realizar los reportes correspondientes a los períodos 2015 y 2016.*
- *No se encuentra registrado en el inventario de Bifenilos Policlorados e iniciar la gestión establecida en la Resolución 0222 de 2011.*
- *No tiene formulado e implementar un plan de contingencias asociado a los residuos o desechos peligrosos que genera.*

(...)

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT- 2985 de fecha 31 de Agosto de 2017, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra C.I TEQUENDAMA SAS, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 0907 de 26 de septiembre 2017.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

- 1. OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON APARATOS DE MEDICIÓN U OTROS ELEMENTOS QUE PERMITAN EN CUALQUIER MOMENTO CONOCER TANTO LA CANTIDAD DERIVADA COMO LA CONSUMIDA EN**





LOS PUNTOS DE CAPTACION DE AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA, EL PRIMERO UBICADO EN LA FINCA ROSA PAULINA, EN LA MARGEN DERECHA DEL RIO TAPIAS, Y EL SEGUNDO EN LA MISMA FINCA, EN EL POZO PROFUNDO CUYA CONCESION SE APROBO MEDIANTE RESOLUCION No 0069 DE 23 DE ENERO DE 2013.

1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: El sistema de captación de agua tanto superficial como subterránea, no cuenta con aparatos de medición que permita establecer la cantidad real de agua captada, frente a la concesionada, convirtiéndose así en un incumplimiento a la normatividad ambiental.

1.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

1.2.1 Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.8.5 del decreto 1076 de 2015.

1.2.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076 de 2015.

1.2.3 Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

2. OBLIGACION DE OBTENER PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LA CAPTACION DE AGUA SUPERFICIAL SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RIO TAPIAS, FINCA ROSA PAULINA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA.

2.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: Se detecta en el seguimiento ambiental que el recurso hídrico concesionado mediante la Reglamentación del río Tapias, Resolución 01096 de 2011, está siendo captado a través de obra civil que no está acorde con lo establecido en dicho acto administrativo, ya que no cuenta con obras prioritariamente como vertederos de cresta, provistas de cuchillas partidoras con el fin de que las captaciones se realicen de manera proporcional en cada época, además de ello no reposa en el expediente la tramitación del permiso de Ocupación de cauce, que autorizara dichas obras.

2.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

2.2.1 Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015

2.2.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

3. OBLIGACION DE ENTREGAR PARA APROBACION Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LOS PLANOS DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CAPTACIÓN, CONTROL, CONDUCCIÓN, ALMACENAMIENTO O DISTRIBUCIÓN DEL CAUDAL O EL APROVECHAMIENTO DEL CAUCE, PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CAPTACION DE AGUA DE LA CONCECION OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION 01096 DEL 20 DE MAYO DE 2011.

2.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: Omisión de Entregar planos de obras hidráulicas para el funcionamiento de la captación de aguas concesionadas.

2.3. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

3.2.1 Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.12. del Decreto 1076 de 2015

3.2.2 Presunto Incumplimiento de los Artículos componentes del libro 2, parte 2, título 3, capítulo 2, sección 18 del Decreto 1076 de 2015.

3.2.3 Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

4. OBLIGACION DE TRAMITAR Y OBTENER APROBACION DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE UN PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE LAS AGUAS (PUEAA) POR LAS CONCESIONES DE AGUAS OTORGADAS MEDIANTE LA REGLAMENTACION DEL RIO TAPIAS RESOLUCION 01096 DE 20 DE MAYO DE 2011 Y RESOLUCION 0069 DE 23 DE ENERO DE 2013.

4.1. IMPUTACION FACTICA: actualmente no cuenta con un programa de Uso Eficiente y Ahorro de agua aprobado.

4.2. IMPUTACION JURIDICA:

4.2.1. Presunto incumplimiento del artículo 3 de la ley 373 de 1997, adicionado al decreto 1076 de 2015, a través de la Resolución 1090 de 2018, y desarrollado por la Resolución 1257 de 2018.

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

➤ CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT- 2985 de fecha 31 de Agosto de 2017, se evidencian presuntos incumplimientos frente al desarrollo de las actividades al interior de la Finca Rosa Paulina, de propiedad de la empresa C.I TEQUENDAMA SAS, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra la empresa C.I TEQUENDAMA S.A.S, identificada con NIT. 819.004.712-5, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON APARATOS DE MEDICIÓN U OTROS ELEMENTOS QUE PERMITAN EN CUALQUIER MOMENTO CONOCER TANTO LA CANTIDAD DERIVADA COMO LA CONSUMIDA EN LOS PUNTOS DE CAPTACION DE AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA, EL PRIMERO UBICADO EN LA FINCA ROSA PAULINA, EN LA MARGEN DERECHA DEL RIO TAPIAS, Y EL SEGUNDO EN LA MISMA FINCA, EN EL POZO PROFUNDO CUYA CONCESION SE APROBO MEDIANTE RESOLUCION No 0069 DE 23 DE ENERO DE 2013.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El sistema de captación de agua tanto superficial como subterránea, no cuenta con aparatos de medición que permita establecer la cantidad real de agua captada, frente a la concesionada, convirtiéndose así en un incumplimiento a la normatividad ambiental.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.8.5 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: OBLIGACION DE OBTENER PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LA CAPTACION DE AGUA SUPERFICIAL SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RIO TAPIAS, FINCA ROSA PAULINA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Se detecta en el seguimiento ambiental que el recurso hídrico concesionado mediante la Reglamentación del rio tapias, Resolución 01096 de 2011, está siendo captado a través de obra civil que no está acorde con lo establecido en dicho acto administrativo, ya que no cuenta con obras prioritariamente como vertederos de cresta, provistas de cuchillas partidoras con el fin de que las captaciones se realicen de manera proporcional en cada época, además de ello no reposa en el expediente la tramitación del permiso de Ocupación de cauce, que autorizara dichas obras.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO: OBLIGACION DE ENTREGAR PARA APROBACION Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LOS PLANOS DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CAPTACIÓN, CONTROL, CONDUCCIÓN, ALMACENAMIENTO O DISTRIBUCIÓN DEL CAUDAL O EL APROVECHAMIENTO DEL CAUCE, PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CAPTACION DE AGUA DE LA CONCECION OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION 01096 DEL 20 DE MAYO DE 2011.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Omisión de Entregar planos de obras hidráulicas para el funcionamiento de la captación de aguas concesionadas.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.12. del Decreto 1076 de 2015
- Presunto Incumplimiento de los Artículos componentes del libro 2, parte 2, título 3, capítulo 2, sección 18 del Decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

CARGO CUARTO: OBLIGACION DE TRAMITAR Y OBTENER APROBACION DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE UN PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE LAS AGUAS (PUEAA) POR LAS CONCESIONES DE AGUAS OTORGADAS MEDIANTE LA REGLAMENTACION DEL RIO TAPIAS RESOLUCION 01096 DE 20 DE MAYO DE 2011 Y RESOLUCION 0069 DE 23 DE ENERO DE 2013.



IMPUTACION FACTICA: actualmente no cuenta con un programa de Uso Eficiente y Ahorro de agua aprobado.

IMPUTACION JURIDICA:

- Presunto incumplimiento del artículo 3 de la ley 373 de 1997, adicionado al decreto 1076 de 2015, a través de la Resolución 1090 de 2018, y desarrollado por la Resolución 1257 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de C.I TEQUENDAMA SAS, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 28 días del mes de Noviembre de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martinez
Reviso: E. Maza
Exp. 538/2017